

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 354/2011 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 2011

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión de determinados pescados y productos de la pesca originarios de Bosnia y Herzegovina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 594/2008 del Consejo, de 16 de junio de 2008, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, y de aplicación del Acuerdo Interino sobre Comercio y Asuntos Comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Estabilización y Asociación»), se firmó en Luxemburgo el 16 de junio de 2008. Este Acuerdo se halla en proceso de ratificación.
- (2) El 16 de junio de 2008, el Consejo celebró un Acuerdo Interino sobre Comercio y Asuntos Comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra ⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Interino»), el cual se aprobó mediante la Decisión 2008/474/CE del Consejo ⁽³⁾. El Acuerdo interino prevé la pronta entrada en vigor de las disposiciones sobre comercio y asuntos comerciales del Acuerdo de Estabilización y Asociación. Este Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 2008.
- (3) El Acuerdo de Estabilización y Asociación y el Acuerdo Interino disponen que podrán importarse a la Unión Europea con derechos de aduana nulos o reducidos, den-

tro de unos contingentes arancelarios de la Unión («contingentes», determinados pescados y productos pesqueros originarios de Bosnia y Herzegovina.

- (4) Los contingentes arancelarios previstos en el Acuerdo Interino y en el Acuerdo de Estabilización y Asociación son anuales y se han adoptado para un período indeterminado. Es necesario abrir los contingentes arancelarios correspondientes a 2008 y los años siguientes y establecer un sistema de gestión común.
- (5) La gestión común debe garantizar el acceso igual y permanente de todos los importadores de la Unión Europea a los contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos aplicables a estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes. Para garantizar la eficacia del sistema, procede autorizar a los Estados miembros para que utilicen las cantidades necesarias de los contingentes que correspondan a las importaciones reales. Hace falta una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder controlar, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros. Por razones de rapidez y eficacia, la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión debería hacerse, en la medida de lo posible, por vía electrónica.
- (6) Por consiguiente, los contingentes abiertos al amparo del presente Reglamento deben gestionarse conforme al sistema de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de aduana que se establece en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 169 de 30.6.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 169 de 30.6.2008, p. 13.

⁽³⁾ DO L 169 de 30.6.2008, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

- (7) Puesto que el Acuerdo Interino entra en vigor el 1 de julio de 2008, procede que el presente Reglamento se aplique desde la misma fecha y se mantenga en vigor después de la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El pescado y los productos de la pesca originarios de Bosnia y Herzegovina indicados en el anexo que se despachen a libre práctica en la Unión Europea se beneficiarán de una exención de derechos o de un derecho reducido dentro de los niveles y los límites de los contingentes arancelarios de la Unión anuales establecidos en el anexo.

Para poder beneficiarse de estos derechos preferenciales, deberá acompañar a los productos correspondientes una prueba de origen conforme a lo dispuesto en el Protocolo 2 del Acuerdo Interino con Bosnia y Herzegovina o en el Protocolo 2 del Acuerdo de Estabilización y Asociación con Bosnia y Herzegovina.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2011.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios establecidos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater, del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

2. Las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión relativas a la gestión de los contingentes arancelarios se realizarán, en la medida de lo posible, por vía electrónica.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2008.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto descriptivo de los productos que figura en este anexo tendrá un valor meramente indicativo, y el régimen preferencial se aplicará por tanto a todos los productos que estén cubiertos por los códigos NC indicados. Cuando se indica el código NC ex, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la designación correspondiente.

PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Descripción	Volumen del contingente arancelario anual (en toneladas de peso neto)	Tipo de los derechos contingenta- rios
09.1594	0301 91 10		Truchas (<i>salmo trutta</i> , <i>oncorhynchus mykiss</i> , <i>oncorhynchus clarki</i> , <i>oncorhynchus aguabonita</i> , <i>oncorhynchus gilae</i> , <i>oncorhynchus apache</i> y <i>onchorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	60 toneladas	Exento
	0301 91 90				
	0302 11 10				
	0302 11 20				
	0302 11 80				
	0303 21 10				
	0303 21 20				
	0303 21 80				
	0304 19 15				
	0304 19 17				
	ex 0304 19 19 ⁽¹⁾	30			
	ex 0304 19 91	10			
	0304 29 15				
	0304 29 17				
	ex 0304 29 19 ⁽²⁾	30			
	ex 0304 99 21	11, 12, 20			
	ex 0305 10 00	10			
	ex 0305 30 90	50			
	0305 49 45				
	ex 0305 59 80	61			
ex 0305 69 80	61				
09.1595	0301 93 00		Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	130 toneladas	Exento
	0302 69 11				
	0303 79 11				
	ex 0304 19 19 ⁽¹⁾	20			
	ex 0304 19 91	20			

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Descripción	Volumen del contingente arancelario anual (en toneladas de peso neto)	Tipo de los derechos contingentarios
	ex 0304 29 19 ⁽²⁾	20			
	ex 0304 99 21	16			
	ex 0305 10 00	20			
	ex 0305 30 90	60			
	ex 0305 49 80	30			
	ex 0305 59 80	63			
	ex 0305 69 80	63			
09.1596	ex 0301 99 80 0302 69 61 0303 79 71 ex 0304 19 39 ex 0304 19 99 ex 0304 29 99 ex 0304 99 99 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	80 80 77 50 20 30 70 40 65 65	Doradas de mar de las especies <i>dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	30 toneladas	Exento
09.1597	ex 0301 99 80 0302 69 94 ex 0303 77 00 ex 0304 19 39 ex 0304 19 99 ex 0304 29 99 ex 0304 99 99 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	22 10 85 79 60 70 40 80 50 67 67	Róbalos o lubinas (<i>dicentrarchus labrax</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	30 toneladas	exento

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Descripción	Volumen del contingente arancelario anual (en toneladas de peso neto)	Tipo de los derechos contingenta- rios
09.1598	1604 13 11 1604 13 19 ex 1604 20 50	10, 19	Preparaciones y conservas de sardinas	50 toneladas	6 %
09.1599	1604 16 00 1604 20 40		Preparaciones y conservas de anchoas	50 toneladas	12,5 %

(¹) Desde el 1 de enero de 2010 el código NC ex 0304 19 19 ha pasado a ser ex 0304 19 18.

(²) Desde el 1 de enero de 2010 el código NC ex 0304 29 19 ha pasado a ser ex 0304 29 18.